

fi, Lugar, y tiempo en que está aprobado, y no fuera de ellos, y por las personas, para quienes está aprobado, y no por otras; porque quando la Bula pide Confessor aprobado, es en el mismo sentido, que lo dispone el Concilio Tridentino, el qual deve entenderse assi, segun vna Declaración que hizo la Congregacion del Concilio, y vn Breve, que despachò Urbano VIII. Mend. cum alijs disp. 22. cap. 4.

Respon. 2. Que la segunda opinion es, que el aprobado vna vez, con qualquiera limitacion que sea, puede ser elegido siempre por la Bula, porque como esta no pide sino Confessor aprobado por el Ordinario, basta qualquier aprobacion que tenga; y pues la Bula no limita, y es favor, deve entenderse laramente. Esta opinion es de muchos, que pueden verse en Mendo. La primera opinion es mas segura, y mas probable. La segunda, tiene mucha probabilidad extrinseca à lo menos, y puede seguirse tutamente con algunas limitaciones, que se pondrán en las resoluciones siguientes:

¶ Pero agora esta segunda opinion, pierde toda probabilidad, por el nuevo Decreto de N. S. Padre Innocencio XII. que en el año de 1700. condenò la siguiente Proposición: *El Confessor Secular, ò Regular, vna vez aprobado en vn Obispado, puede en virtud de la Bula de la Cruzada, ser elegido para oír las Confesiones de los Fieles en otro Obispado, donde no lo está.* El qual se despachò à 19. de Abril, y empieza: *Cum sicut non sine gravi animi nostri dolore, &c.* Y notense los 17. casos siguientes, que se inferen de esta segunda opinion condenada; porque la condenacion comprehende algunos.

Resuelvese 1. Que el Parroco, en qualquiera parte, y por qualesquier personas puede ser elegido por la Bula en estas dos opiniones, porque por el mismo caso que fue constituido el Parroco, tiene aprobacion de la Iglesia, como Ministro suyo publico, sin limitacion alguna.

2. Que aunque aya renunciado el Curato, puede tambien ser elegido de la misma suerte, porque no pierde la aprobacion por esso, sino la jurisdiccion, la qual se le dà la Bula, en orden al que le elige, aunque Busenbaum lleva, que pierde la aprobacion en el lugar citado de la Suma; pero si no renunciò el Beneficio, sino que se lo quitaron por culpas, ò demencia, ò por ignorancia que le sobrevino, no podrá ser elegido, porque entonces se le quitò tambien la aprobacion, que se le diò en la colacion del Beneficio, y queda sin aquel publico testimonio de aptitud.

3. Que si la limitacion con que vno está aprobado para ciertas personas; v. g. para oír confesiones de hombres, y no de mugeres, se funda en la liviandad, y fragilidad de sus confesores,

tumbies, mayormente, si le han convencido de poco recato en las confesiones, no puede ser elegido por la Bula, para oír confesiones de mugeres. Y en esto convienen todos los de vna, y otra opinion; porque la aprobacion, no es solamente testimonio autentico de ciencia, sino de prudencia, y gravedad de costumbres, y no tiene esta aprobacion por entero, el que la tiene limitada por esta causa: pero quando la limitacion es, porque no ha llegado à 40. años, como comunmente la suelen poner por esso los Prelados, en la opinion segunda puede ser elegido por qualesquiera personas. Y à mas de los muchos Autores que la enseñan, la dàn por probable Thomàs Sanchez, y Diana, citados por Trullench, Bosio, y Lugo, citados por Leandro, aunque Lugo lleva la contraria, como se puede ver en Mendo, disp. 22. num. 68.

4. Que si vno está aprobado solamente por vn Lugar; v. g. de hombres del campo, aunque es de muchos, que puede ser elegido en qualquiera parte por la Bula; pero vnos advierten, y otros suponen, que si es por defecto de ciencia, no puede ser elegido, sino por los de aquel Lugar: con todo esso Leandro lleva, tom. 1. tract. 5. d. 11. quest. 69. que aunque sea por defecto de ciencia, puede ser elegido en toda la Diocesi; y consiguientemente podia dezir, que en qualquiera parte, porque la razon fuya igualmente lo prueba; pero con mas consequencia lo niegan los demás, porque la aprobacion es igualmente testimonio autentico de ciencia, y gravedad de costumbres, y al que por falta de esta gravedad, no se le dà aprobacion, sino para confesar à hombres, sienten todos, que no pueden por la Bula elegirlo mugeres: luego al que por falta de ciencia no se le dà aprobacion, sino para confesar en vn Lugar, que es de hombres del campo, no le pueden elegir otros, en orden à quienes se juzga que no tiene ciencia.

5. Que el que tuvo aprobacion por tiempo limitado, pasado este, puede ser aun elegido por la Bula; y aunque en esto no convienen vniversalmente los Autores de la segunda opinion, la llevan Acosta, in Bull. quest. 39. y Leandro, ubi supr. quest. 71. pero este, no absolutamente, sino en caso, que aquella limitacion de tiempo aya precedido de sola la voluntad del Prelado; pero no si ha procedido de otra causa, aunque conforme à sus principios, con mas consequencia lo podria afirmar mas absolutamente. En este punto, tiene menos probabilidad la opinion segunda.

6. Que aunque no puede ser elegido el que despues de aprobado fue reprobado, con causa justa; pero quando manifestamente fue reprobado sin causa, puede ser elegido, en opinion de muchos. Si ay duda, de si la causa es justa, ò no, deve juzgarse justa, porque la presumpcion está en favor del Prelado.

Pero

¶ Pero el que se confiesa con Regular presentado al Obispo, y injustamente reprobado, no satisface à la Confesion anual, y assi, no puede ser elegido. Como lo declaró Alexandro VII. en su Decreto, expedido dia 14. de Setiembre 1665. y dia 18. de Março 1666. en la Proposición 13.

7. Que el Confessor Regular de Orden Mendicante, (y lo mismo digo, si es de otra Orden, que participa el Privilegio de las Mendicantes,) basta que esté vna vez aprobado en vna Diocesi, para poder ser elegido en ella, durante la vida, y jurisdiccion de el Obispo que le aprobò; si no es, que aya avido vrgentissima causa, probada juridicamente, para reprobalo, porque los dichos tienen Privilegio, de que vna vez aprobados en vna Diocesi por vn Obispo, no puedan en ella ser reprobados por el mismo, sin causa. Y assi en las revocaciones generales, que haze vn Obispo de las aprobaciones de confesar, no revocan las de los Regulares, que vna vez aprobò: por donde, aun despues de tales revocaciones, pueden ser elegidos en virtud de la Bula; y esto procede en opinion de todos.

8. Que como en la Bula Latina se hallan estas palabras expresas: *Et quod Regulares qui semel approbati fuerint*, parece que basta, que vn Regular esté vna vez aprobado, para que siempre, y en qualquiera Diocesi, sin limitacion, pueda ser elegido; porque los Privilegios de la Bula, se han de explicar con la latitud que los favorece, y en aquellas palabras cabe sin violencia este sentido.

9. Que el Regular, à quien sus Superiores prohiben oír confesiones, si está aprobado por el Ordinario, puede en virtud de la Bula ser elegido, porque tiene las condiciones que se requieren. Si pecarà, ò no, oyendo confesiones, contra la prohibicion del Superior, deve inferirse de las circunstancias; y modo con que se le puso el Precepto prohibitivo.

10. Que puede tambien ser elegido el Confessor Regular, si está aprobado por el Ordinario, aunque no aya sido presentado por su Superior. Suarez, tom. 4. in 3. p. disp. 28. sect. 5. num. 15.

11. Que el Vicario del Parroco, despues que dexa de serlo, sino tiene aprobacion por otro titulo, no puede ser elegido en virtud de la Bula, porque aunque el Parroco, que voluntariamente renunciò el Curato, puede ser elegido, como se ha dicho, es por tener la aprobacion de la Iglesia, como Ministro suyo publico, y el Vicario no la tiene, sino en quanto haze las vezes del Parroco. Esto es conforme à la primera opinion, que en la segunda, consiguientemente se deve llevar, que puede ser elegido.

12. Que el manifestamente inepto, aunque esté aprobado, no puede ser elegido en virtud de la Bula, ora aya sobrevenido la ineptitud à

la aprobacion, ora aya precedido, porque si precedió, se deve tener la aprobacion por sobrepticia. Y si constò de ella al Obispo, y la diò, aunque es invalida, porque no tiene la jurisdiccion para aprobar *in destructionem*, sino *in adificationem*; y assi, no se juzga, que la tiene para aprobar el inepto. Si se dudasse de la ineptitud, deve juzgarse apto, porque la presumpcion está de parte del que lo aprobò. Mend. d. 22. num. 205.

13. Que no puede elegirse Confessor aprobado por Ordinario excomulgado no tolerado, ni por suspenso en el Oficio, y jurisdiccion, porque en la verdad, no está aprobado; porque la aprobacion es acto de jurisdiccion, y el Obispo assi excomulgado, y suspenso, no puede ejercerla.

14. Que puede elegirse el que vniversalmente aprobò el Obispo, para administrar Sacramentos. Item, el que aprobò con aprobacion tacita, ò ratihabicion; v. g. viendole oír confesiones, y no prohibiendo, ò tolerando que las oyga. Mend. d. 22. num. 114. cum alijs.

15. Que el Confessor elegido en virtud de la Bula, y bastantemente aprobado, conforme à la opinion probable, aunque sea menos segura, y en la verdad falsa, absolverà validamente, porq̄ en esse caso dà la Iglesia la aprobacion, como en semejantes dà jurisdiccion, quando se procede en opinion probable. Y no pecarà contra caridad, ni justicia, porque no expone al Penitente à peligro de grave detrimento, pues no lo ay, quando la confesion, y absolucion son validas. Sala Vazquez, Bonacina, Sanchez, & alij cit. à Leandro, de Sacrament. tom. 1. tract. 5. disp. 11. quest. 79.

16. Que la aprobacion necesaria en el Confessor para elegirle en virtud de la Bula, en orden à la confesion, lo es tambien para gozar los demás Privilegios, que concede la Bula, con intervencion del Confessor.

17. Que no es necesario formula alguna de palabras para elegirle, sino que basta que el Penitente tenga Bula, y el Confessor sepa, para poder obrar en beneficio suyo, todo lo que concede la Bula.

ARTICULO II.

De la potestad del Confessor elegido en virtud de la Bula, en orden à la absolucion de culpas no reservadas, y reservadas.

Puede el Confessor electo en virtud de la Bula, absolver al Penitente vna vez en la vida, y otra en el articulo de muerte, de qualesquier pecados, aunque sean en qualquier manera reservados à la Sede Apostolica; excepto el crimen de Heregia, y de los no reservados à la Sede Apostolica, tantas quantas vezes los confessa.

Rt 2

fessa.

cessare. Y si el pecado, ó Censura de que ha de ser absuelto pide satisfaccion, previene la Bula, que no sea absuelto, sino dandola por sí mismo, ó por sus herederos, si no puede de otra suerte. De aqui se resuelve:

1. Que el Privilegio de ser absuelto de pecados, no solamente se entiende de los cometidos despues de aver tomado la Bula, sino tambien antes. La razon es, porque la Bula no distingue vnos pecados de otros, sino que las palabras de ella comprehenden generalmente à todos. Thom. Sanchez, in *Summ. tom. 1. lib. 4. cap. 53. num. 26. cum multis alijs.*

2. Que puede ser absuelto por la Bula, el que pecó en confianza de ella, de manera, que no pecara, si no confiara, que en virtud de ella avia de ser absuelto; porque la excepcion dà firmeza à la regla en contrario, y exceptandose solamente el Privilegio de componer los bienes mal avidos de dueño incierto, y el de la Indulgencia en el articulo de muerte, para que no puedan gozarlos los que obraron, ó se descuydaron en confianza de la Bula. Covarr. Sancto. Filliuc. alleg. à Mend. d. 23. num. 6.

3. Que si los casos reservados à la Sede Apostolica son ocultos, se puede absolver de ellos al Penitente en virtud de la Bula, tantas quantas vezes los confessare; porque quando son ocultos, no son reservados sino al Obispo, como consta del Concilio Tridentino, *sess. 24. de Reformat. cap. 6.* Exceptase el crimen de Heregia, de que se dià luego.

4. Que en Lugares donde valiesse la Bula, y no estuviessse recibido el Tridentino, no podria en virtud de ella ser absuelto el Penitente de los casos reservados à la Sede Apostolica, aunque fuesen ocultos, tantas quantas vezes los confessasse, sino vna vez en vida, y otra en muerte, porque alli no estaria quitada la reservacion, respecto de los Obispos, y assi, no podrian estos absolver de tales casos ocultos; porque donde no se admite el Concilio para lo oneroso, tampoco se juzga admitido para lo favorable.

5. Que puede vno ser absuelto en virtud de la Bula, de dichos casos, tantas quantas vezes los confessare, no solamente quando de tal manera son ocultos, que nadie puede probarlos, sino tambien quando les consta à alguno de ellos; con tal, que vulgarmente no sepan, ni estèn deducidos en juicio; porque oculto, se toma aqui en quanto se opone à publico, y notorio, y assi lo toma el Tridentino, como es vso en Derecho. Y que de casos ocultos en este sentido, puedan absolver los Obispos, aunque estèn reservados al Papa, lo enseñan muchos Doctores, que alega Mendo, *disp. 23. num. 68.*

6. Que aunque tales casos sean publicos en vn Lugar, si en otro son ocultos, y no se teme, que en el se han de publicar, pueden alli absolverse en virtud de la Bula. Item, aunque ayan

sido deducidos à foro contencioso, si por otra via no son publicos; con tal, que el aculado aya tenido sentencia declaratoria en su favor, porque entonces aun quedan ocultos. *Idem cum alijs. num. 69.* Y Diana, tiene por verdadera esta opinion, aunque el delincente aya obtenido sentencia favorable por malos medios; y aunque no aya obtenido sentencia definitiva, sino interlocutoria, en que solamente le ayan absuelto de la instancia; de manera, que pueda ser reconvenido otra vez en juicio, por el mismo delito, porque aun queda este oculto entonces: y por aquella sentencia, se borra la infamia de averse deducido el crimen à foro contencioso, y restituida la causa à su pristino estado. La razon es, porque puede el Obispo absolver de las culpas reservadas al Papa, quando en alguna manera de las dichas son ocultas. Trullench, Enriquez, Caspens. Suarez, Cast. Palao. & alij quos affert. Mendo, *num. 70. Diana, part. 7. tract. 1. resol. 18.*

7. Que es probable, que en virtud de la Bula puede vno ser absuelto todas las vezes que se confessare de los delitos reservados al Papa, por los quales fue yà castigado en el foro contencioso, porque es probable que puede el Obispo absolverle de ellos. Mendo, *disp. 23. num. 71. cum alijs.*

8. Que aunque se excepta el crimen de la heregia, no se entiende de la heregia meramente interna, porque esta no està reservada; y assi de estos pecados puede absolver qualquier Confessor aprobado, con sola la jurisdiccion ordinaria.

9. Que ni se entiende la heregia natural, ni la puramente externa, quando vno con palabras, ó señas la declara por algun miedo, ó conveniencia, conservando interiormente la Fè. Y assi le puede absolver de ella qualquier Confessor aprobado, porque el que cayò en tal manera de heregia, ni es Herege, ni excomulgado; pero si el que niega la Fè exteriormente idolatra, incurre excomunion puesta por el Papa Juan XXII. in *Extravaganti Super illius specula*, de la qual puede absolverle qualquiera Confessor aprobado, porque no es reservada. Sylvest. Navarro, Sayro, Barbof. Ludovic. à Cruce, Thom. Sinch. Azor, Trullench, & alij, quos cit. Mendo, *num. 90.*

10. Que la heregia, de que no puede absolverse en virtud de la Bula, es la formal externa, ora sea publica, ora oculta. Y para que sea externa, es necessario que con palabras, ó señas se aya declarado, de manera que si alguno las oyessse, ó viesse, pueda conocer el animo heretico del que las pronuncia, ó haze: y no es menester que alguno las vea, ó oyga, para que la heregia sea externa, basta que puedan verse, ó oirse, si alguno estuviessse presente, aunque per accidens no lo està. Quando esta heregia formal externa es oculta, parece que si puede absolverse

de ella el Obispo, como enseñan muchos, que tambien se avia de poder absolver en virtud de la Bula, como hemos dicho de los demás casos reservados al Pontifice, quando son ocultos, y esto tantas quantas vezes se confessasse; pero dado caso que los Obispos puedan absolver de ella, quando es oculta, y que por la Bula in *Cena Domini*, no se les derogue la facultad que les dà el Concilio de Trento para absolverla, lo qual niegan muchos, que pueden verse en Mendo, *num. 8.* Aun digo, que en virtud de la Bula no se puede absolver de la tal heregia oculta, porque expressamente se excepta en la Bula, y esta es la mente de los Pontifices, y aun la praxi comun. Y aunque parece que la excepcion no cae sino sobre la heregia publica, para que vna vez en la vida, y otra en la muerte, no se pueda absolver de ella, como se puede de los demás pecados reservados al Pontifice: digo que cae tambien sobre la heregia oculta, para que no pueda absolver de ella tantas quantas vezes se confessasse, porque toda la potestad de absolver, assi de los crimines publicos, como de los ocultos, està en la misma clausula en que se halla la excepcion. Y deducefe bien al encuentro, porque consta de lo dicho, que el que puede absolver de vn crimen reservado al Pontifice, quando es oculto *toties quoties*, en virtud de la Bula puede absolver del mismo, quando es publico, *semel in vita, & semel in morte*: luego el que no puede absolver de heregia publica, & *semel in vita, &c.* como no puede el Confessor en virtud de la Bula, tampoco puede absolver de la misma, quando es oculta *toties quoties*. Mendo, *d. 23. num. 24.*

11. Que lo mismo que se dice en orden à la absolucion del crimen de heregia, deve decirse en orden al de apostasia de la Fè, con mayor razon.

12. Que de todos los demás pecados, fuera de la heregia, y apostasia, aunque estèn reservados à los Inquisidores, se puede absolver en virtud de la Bula, y de los que no lo estàn à la Sede Apostolica, tantas quantas vezes se confessassen.

Preguntase 1. Qué Privilegio sea el de la Bula quando concede, que vna vez en articulo de la muerte pueda vno ser absuelto de los casos reservados à la Sede Apostolica?

La razon de dudar es, porque en aquel articulo no ay caso reservado, ni censura; luego nada se concede por este Privilegio.

Respond. 1. Que en orden à los casos reservados al Pontifice, que todos tienen censura anexa, se concede, que el absuelto de ellos por la Bula en el articulo de la muerte, queda sin obligacion de presentarse al Pontifice, por razon de la censura, en caso que se escapare con vida. La qual obligacion le queda, quando en aquel articulo es absuelto por Confessor de jurisdiccion ordinaria, y si no se presenta, buelve

à reincidir en la misma censura. Y lo mismo es de los casos reservados con censura à otros Superiores, è inferiores al Pontifice, que el absuelto de ellos en articulo de muerte por la Bula, no tiene obligacion de presentarse despues al Superior; pero absuelto por Confessor de jurisdiccion ordinaria, queda con esta obligacion. Sanchez, Vazquez, Lugo, Gaspar Hurtad. Leandr. quos cit. Mendo, *num. 202.*

Respond. 2. Que en orden à casos reservados sin censura, es verdad que nada obra este Privilegio, porque la obligacion de presentarse el absuelto en articulo de muerte, solo es por razon de la censura, y no para ser absuelto de ella, porque yà lo quedò, sino para que vea el Superior si es bien imponerle otra satisfaccion, ó aplicarle otra medicina espiritual. De donde se resuelve:

Que este Privilegio de absolver en el articulo de muerte, puede usarse en el peligro de ella, y que deve entenderse este peligro en los casos que se dixo en la Duda 10. Articulo 3. en la respuesta à la pregunta 5. y resolucion de ella.

Preguntase 2. Con que palabras, ó forma se ha de absolver en virtud de la Bula, de los pecados, y censuras?

Respond. Que aunque en la Bula en Romance se pone la forma, pero que no es necesario guardarla, basta que se dà la absolucion en la forma que comunmente se vsa, conociendo el Confessor que absuelve por la Bula. Aqui se devian poner los casos reservados al Pontifice; pero como ninguno ay reservado, que no tenga censura anexa, se ponen estos casos en el tratado de *Censuris, lib. 7. cap. 2. dub. 4. art. 3. 4. & 5.* donde se pueden ver.

Los que de derecho antiguo estavan reservados à los Obispos, yà no le estàn, porque los ha abrogado la costumbre. Y assi se ha de inquirir los que estàn en cada Diocesi.

ARTICULO III.

Si pueden los Regulares elegir por la Bula Confessor que los absuelva de los pecados reservados, y no reservados?

Respond. 1. Que no pueden en quanto à los casos reservados, ni el Confessor ordinario del Monasterio ó Casa, puede absolverlos de ellos en virtud de la Bula. Esta sentencia es comun; y aunque antes del Decreto de Urbano VIII. llevaron la contraria algunos Doctores, à cuya autoridad podia diferirse; pero despues de aquel Decreto, apenas ay alguno que se atreva à defenderla, porque tiene poca, ó ninguna probabilidad. Todo el fundamento solido de nuestra sentencia està en la Bula que à 19. de Junio de 1630. despachò Urbano VIII. y la trae Mendo, *num.*

num. 122. de la disp. 24. donde declara, que no es de la intencion de la Sede Apostolica, quando se concede la Bula de la Cruzada, conceder à los Regulares el Privilegio de valerse de ella en orden à casos reservados. Vease Mendo, cap. 12. d. 24.

Respond. 2. Que en orden à casos no reservados, pueden los Regulares valerse del Privilegio que concede la Bula de elegir el Confessor aprobado que quisieren, para que los absuelva; aunque es bien que no se valgan del contra el gusto de los Prelados. La razon se toma de la misma Bula de Urbano, donde solamente excepta, que no pueden valerse los Regulares del Privilegio de la Bula, en orden à ser absueltos de casos reservados, luego pueden valerse del en orden à los casos que no lo son, porque la excepcion dà fuerza à la regla en contrario. Mendo, cum plur. quos cit. d. 24. num. 185.

Preguntase 1. Si los Novicios pueden valerse de la Bula en orden à los casos reservados?

Respond. Que si, porque los Novicios no se comprehenden en el nombre de Religiosos para lo odioso.

Preguntase 2. Si à los Regulares de Ordenes Militares se les prohibe por el Decreto de Urbano valerse de la Bula para hazerse absolver de casos reservados?

Respond. Que tambien se les prohibe, si ay casos reservados en sus Religiones, porque la Bula comprehende à Regulares Mendicantes, y no Mendicantes, aunque sean dignos de nota especial, sin que excepte à algunos. Dixe: Si ay casos reservados en sus Religiones; porque Mendo, num. 173. afirma, que ha sabido de personas fidedignas, y que tienen noticia intrinseca de los Estatutos de dichas Religiones, que no ay en ellas casos reservados.

DUDA XV.

De lo que puede el Confessor por virtud de la Bula, en orden à la absolucion de las Censuras.

ARTICULO I.

De las Censuras en general.

Concede la Bula, que pueda vno elegir Confessor aprobado, que lo absuelva de las censuras reservadas à la Sede Apostolica, *semel in vita*, y *semel in morte*, de las no reservadas à la Sede Apostolica, *toties quoties*. De donde se resuelve:

1. Que lo que se ha dicho en orden à la absolucion de los casos reservados, assi al Pontifice, como à otros inferiores, se deve dezir con

proporcion en orden à la absolucion de las censuras.

2. Que como de las no reservadas al Papa se pueda absolver *toties quoties*; de aqui es, que tambien de las reservadas al Papa se puede absolver *toties quoties*, si son ocultas; excepta la que se contrahe por heregia formal externa, porque esta, aunque sea oculta, no puede absolverse, como lo diximos de la culpa de la heregia reservada.

3. Que aunque no sea necesario para absolver de censuras que sea Ordenado *in Sacris*; pero para absolver de ellas en virtud de la Bula, es necesario que sea Confessor, y aprobado, porque à solo este comete la Bula la potestad.

4. Que de las censuras puede ser absuelto el ausente, y no por esso dexa de ser *in foro conscientia*, porque en virtud de la Bula no se dà la absolucion para el foro externo; luego para el interno solamente. Aunque despues veremos, si en algunos casos aprovecha para el foro externo.

5. Que si ay parte lesa, deve el absuelto por la Bula de las censuras satisfacer por si, ò sus herederos, y para esta satisfaccion dar la caucion conveniente, à juicio de prudente Confessor. Que pueda satisfacer por sus herederos, se entiendo, quando absuelven à vno en el articulo de la muerte; porque fuera del, no deve passarse à los herederos la satisfaccion, quando se puede luego hazer.

6. Que en virtud de la Bula, puede absolver en el fuero de la conciencia de las censuras generales *ab homine*, aunque se reserve la absolucion el que la puso. Y de las censuras particulares *ab homine*, puede ser absuelto vno en el mismo foro, quando se ha satisfecho à la parte lesa, ò se ha dado caucion bastante, ò quando ay imposibilidad de satisfacer, ò se ha convenido con la parte; porque en la Bula no se exceptan las censuras particulares *ab homine*, y assi no se deve limitar la potestad para absolver de ellas, guardandose los devidos requisitos. Enriquez, Thom. Sanch. Acosta, Sayro, Diana, Covarrub. Navarro, Ludovic. à Cruc. Trullench, quos cit. & seq. Mend. dif. 25. num. 121.

7. Que aunque el delito, por el qual se contraxo censura reservada al Papa, esté deducido à foro contencioso, v.g. la percusion de Clerigo, aviendose satisfecho à la parte, ò dado caucion suficiente, se puede en el foro de la conciencia absolver del por virtud de la Bula, vna vez en la vida, pera no mas, porque es delito publico.

8. Si à juicio del prudente Confessor dà suficiente caucion el penitente, y la parte lesa no quiere admitirle, por no parecerle bastante, no deve la malicia de esta obstar al beneficio de la absolucion; y assi, en virtud de la Bula se podà absol-

absolver de la censura reservada en el foro interno; pero en todos estos, y semejantes casos, en que puede perturbarse la jurisdiccion del Juez, deve avisar el Confessor al Penitente, que en lo exterior se trate como censurado. Y si le parece que por ignorancia, ò por otra razon no lo ha de observar assi, no deve absolverle; pero si lo absolviere, aunque procederia ilicitamente, la absolucion seria valida. Mendo, num. 130.

9. Que el absuelto de la censura *in foro interno*, si tiene Beneficio antes que le absuelvan en el foro externo, validamente puede retenerle, y percibir los frutos del, aunque el Juez pueda reconvenirle, y privarle del Beneficio; porque aunque en el fuero de la conciencia fue valida la colacion, en el fuero externo no se juzga de las cosas ocultas.

10. Que la absolucion que se diò en virtud de la Bula, sin satisfaccion de la parte, ò caucion de ella, aunque es illicita, es valida. La razon es, porque la clausula que se pone en la Bula de que se satisfaga à la parte, no es para limitar la facultad de absolver, sino para advertir la forma del Derecho, para que se guarde. Muchos Autores, que se pueden ver en Mendo, num. 139. llevan la contraria, porque el Pontifice no dà la facultad de absolver en la Bula, sino con aquella condicion, que se satisfaga à la parte lesa: luego si falta la condicion, falta la potestad. Esta sentencia es mas segura, aunque la primera es mas probable, porque la razon de ella es mejor. Thom. Sanch. Barbof. Val. Avila, Diana, citados de Mendo, num. 138.

11. Que la caucion que deve darse antes de la absolucion, si es pignoratitica, ò fideyussoria, se deve dar à la parte, ò à quien tuviere su derecho, para que se contente de la prenda, ò fiança; y aun bastará que se de al Confessor prenda, porque con esso se asegura. Quando es la caucion de juramento, basta que la tome el Confessor, y assi lo confirma la practica comun.

Preguntase 1. Si la absolucion que se dà en el fuero de la conciencia por la Bula, pueda valer en el fuero externo para algun efecto?

Respond. Que si, quando la parte queda realmente satisfecha, ò hubo convenio con ella, ò quando no ay parte lesa, ni se ha deducido la causa à fuero contencioso (exceptando el caso de publica percusion de Clerigo.) Valero, *verb. Absolut. dif. 5.* Medina, *lib. 2. cap. 12.* Trullench, *in Bull. lib. 1. §. 7. cap. 2. d. 9. num. 4.* Bonacina, *tom. 1. de Cens. disp. 1. q. 3. p. 10. num. 2.* Suarez, *de Cens. disp. 7. sect. 5. num. 21.* Candid. *tom. 1. disp. 22. art. 45. num. 2.* seguidos de Mendo, *disp. 25. cap. 14. num. 152.* La razon es, porque verdaderamente se quita la censura por la absolucion en el fuero interno: luego si no ay escandalo, ni se perjudica al orden judicial, constando de la absolucion, puede valer para el fuero exterior. Para que no aya escandalo, no deve el

censurado tratarse como absuelto, hasta que conste de la absolucion, ò haziendo se de ella el Confessor con licencia suya, si lo absolviò en la confession, ò absolviendole delante de Testigos, y Notario, ò dandole al Penitente vn testimonio firmado de su mano, y testificando vn Notario, que es letra del Confessor, ò de otra manera, con que la absolucion pueda publicarse, y ser creida. Ni se perjudica al orden judicial, satisfecha la parte, porque esse orden se instituyò en favor de esta satisfaccion. Y si no huviese parte, aun puede el Juez averse benignamente, y admitir en su fuero aquella absolucion, repeliendo al acusador. Y aun añade Valero, que deve el Juez admitirla, porque està satisfecha la parte, y no se le haze injuria; y sobre esto infiere, que esta es la mente de los Pontifices, pues quieren que la absolucion, por virtud de los Jubileos, valga para el fuero externo, satisfecha la parte. Y assi lo declarò Gregorio XIV. en el Jubileo del año 1591. y Pio V. en el de 1568. pero como aya opinion probable, que no vale para el fuero exterior la absolucion que se diò en el de la conciencia, puede el Juez no admitirla, si quiere. Y assi, quando dezimos que vale para el fuero exterior, entendemos, si el Juez no repugna en el caso que pende yà ante el, con que no se puede perturbar el orden judicial. Medin. Rodrig. Ferrar. Siman. Decio, Paulo Paris. Enriq. Candid. Avila, Trullench, Mendo. num. 158.

Preguntase 2. Si por la Bula se pueda absolver con pena de reincidencia, de manera que vuelva à reincidir en la censura el absuelto, si no cumple lo que se le ordenò?

Respond. Que no, porque solamente puede absolver assi el que puede censurar; y el Confessor en virtud de la Bula no puede censurar, sino absolver.

ARTICULO II.

De las Censuras en particular.

Tres maneras ay de censuras, excomunion, suspension, y entredicho. Aqui se deven señalar las reservadas al Pontifice de cada especie de estas, para que no exceda el que absuelve por la Bula de la potestad que se le concede, absolviendo de ellas mas que vna vez en vida, y otra *in articulo mortis*, quando son publicas.

Las excomuniones reservadas al Pontifice en la Bula *in Cæna Domini*, en el Derecho, y fuera del, yà diximos que se hallaràn en el libro 7. Capitulo 2. Duda 4. Articulo 3. 4. y 5. y no se ofrece sobre ellas dificultad particular de que hablar aqui por razon de la Bula.

Las suspensiones mas comunes que se hallan en el Derecho, las trae esta Suma en el libro 7. capitulo 3. duda 2. A ellas añado dos, vna del cap. 1. de *Ordinatis ab Episcopo*, qui renuntiavit Episc-

Episcopatus; donde se suspende de la execucion de las Ordenes el que las tomó de Obispo que renunció el Obispado. Y si las tomó con noticia de la renunciacion, está la suspension reservada al Pontifice; con ignorancia, está al Obispo. La otra es, si aconteciesse que el Pontifice dispensasse con vn Subdiacono para que se casasse, y justamente le suspendiesse el vfo del Subdiaconato, acabado el matrimonio, solo el Pontifice le puede quitar la suspension; pero si es matrimonio rato, y se disuelve entrando en Religion, el Obispo de la Diocesi puede absol verle.

Todas las suspensiones puestas por el Derecho en pena de alguna culpa, es sentencia comun, que solo puede absolverlas al Pontifice, y todas las que fuera del Derecho han impuesto los Sumos Pontifices. Panor. cap. 2. de sal. num. 5. Sylvest. verb. Suspen. num. 8. Felin. Ibidem Mendo, disp. 25. num. 96. & alij plures.

Las que no se ponen en el Derecho por penas, sino por contumacia, y no se reservan, puede absolverlas el Obispo, porque no siendo pena, sino medicina, y no reservandose el Pontifice, sufre la ley esta benigna interpretacion.

El entredicho, ó es local, ó es personal: y es cierto, que en virtud de la Bula no pueden quitarse los locales, sino los personales, porque la Bula es Privilegio de la persona, y no del lugar.

Los entredichos de derecho son muchos, y los trae Mendo en el cap. 10. de la disp. 25. remitiendo à la consideracion del mismo Derecho el averiguar si son, ó no reservados; y por no ser de casos que frecuentemente suceden, no se ponen aqui, y por no exceder la brevedad con que se ciñe esta materia. Acerca de la absolucion de ellos, de las suspensiones, y excomuniones, se ha de obsevar lo ya advertido, que los contraidos por delito publico, si son reservados al Pontifice, se pueden en virtud de la Bula absolver no mas que vna vez en vida, y otra en articulo de muerte. Los contraidos por delito oculto, y todos los demás no reservados, ó reservados à Superior inferior al Pontifice, toties, quoties.

Preguntase: Si por la Bula pueda quitarse alguna irregularidad?

Respond. Que no, porque no es censura en la opinion comun, y solamente las censuras pueden quitarse por la Bula. Trullench dize? In Bull. lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 17. num. 4. que no es improbable la sentencia contraria, y que en la praxi puede seguirse, quando en caso de necesidad no ay facil recurso al Superior. Muchos, que se pueden ver en Diana, 1. p. tract. 11. resol. 27. sienten, que en virtud de la Bula se puede quitar la irregularidad, que es puramente pena, pero no la que no lo es.

D U D A XVI.

De la potestad de comutar votos por la Bula.

Las palabras de la Bula son: *Podrà tambien el dicho Confessor comutarles qualesquiera votos, aunque sean con juramento, dando la limosna que pareciere, en favor, y beneficio de la Bula de la Santa Cruzada; exceptos los de Castidad, Religion, y Ultramarino.*

ARTICULO I.

Resuelvense algunas Dudas.

Primera: *Si en la facultad que se dà de comutar votos por la Bula, se dà la de dispensar?*

Respond. Con la sentencia comun, que no, porque en la facultad que es menor, qual es la de comutar, no se incluye la mayor, qual es la de dispensar. Con todo esso, Soto dixo, que si, y Leandro trae por esta opinion à Sylvestro, Tabiena, y Toledo; pero estos Autores no hablan del que comuta con potestad delegada, qual es la que dà la Bula, sino del que comuta con potestad ordinaria, lo qual es muy diverso. Soto, lib. 7. de Justi. quest. 4. vers. Post hæc.

2. *Què Confessor pueda comutar votos en virtud de la Bula, y si ha de comutarlos en la confession?*

Respond. Que qualquiera aprobado por el Ordinatio, segun las opiniones que referimos de la aprobacion necessaria para ser elegido por la Bula; y que la comutacion puede hazerse fuera de la confession, es la sentencia mas comun.

3. *Si para comutar en virtud de la Bula se requiere causa?*

Respond. Que no se requiere mas causa que la que se embeve en la misma facultad, y exercicio de ella, que es la limosna con que se dà socorro al intento de la Cruzada. Es de muchos, que cita Mendo, disp. 20. num. 183.

4. *Si por la Bula se puedan comutar los votos en obra que no sea igual, sino menor?*

Respond. Que ay muchos que lo niegan, y muchos que lo afirman; y Leandro dize, tom. 1. tract. 5. d. 4. quest. 156. que entrambas opiniones son probables igualmente.

5. *Si en virtud de la Bula se ha de hazer toda la comutacion en limosna para la Cruzada?*

Respond. Que no es necessario, aunque podria hazerse assi, si se juzgasse conveniente.

6. *Què cantidad se ha de dar para el socorro de la Cruzada?*

Respond. Que queda al arbitrio del prudente Confessor; y deve quitar la comutacion de

otras

otras obras pias lo que cargare en la limosna que señalare à la Cruzada.

7. *Si en la comutacion, en lugar de la limosna temporal, à los que no pueden darla, puede el Confessor imponer limosna espiritual de oraciones, y otras obras pias en beneficio de la expedicion de la Cruzada?*

Respond. Que muchos Doctores dizen que si, que pueden verse en Mendo, disp. 26. num. 177. & 178. y èl, aunque no sigue esta opinion, dize, que puede con seguridad practicarse.

8. *Si en virtud de este Privilegio pueden comutarse los juramentos?*

Respond. Que si, y no solamente quando caen sobre el voto, para darle firmeza, que en esso no puede aver duda, porque està expreso en la Bula, sino quando vò el juramento de por si, porque segun reglas de derecho, lo que se dispone en vno de dos que se equiparan, se juzga que se dispone tambien en el otro; el voto, y el juramento proceden de la misma virtud de la Religion, y se hazen à honra, y culto de Dios: luego como puede comutarse el voto por la Bula, puede tambien el juramento. Trullench, Candid. Thomàs Sanchez, Suarez, Filliuc. Diana, Basil. de Leon. De aqui se resuelve:

1. Que lo que deve guardarse en la comutacion del voto, deve con proporcion guardarse en la del juramento. Layman, Leand. y Mendo, d. 26. num. 62.

2. Que si vno tuviesse voto confirmado con juramento, comutandole por la Bula el voto, que es lo principal, queda desobligado del juramento, que es lo accessorio.

3. Que si los votos, ó juramentos son en favor de tercero, no pueden comutarse por la Bula, si están aceptados, porque el Pontifice no concede el Privilegio à vno en perjuizio de otro, pero pueden antes que se acepten, y esto aunque se ayen hecho à beneficio de pobres, à obras pias. Y añade Trullench, lib. 1. §. 7. cap. 7. dub. 8. num. 2. que los votos aun no exceptados, no es improbable, que si ay justa causa, pueden comutarse por la Bula, aunque no lo admite en los juramentos. Y Fagundez, lib. 2. Decal. cap. 49. con muchos, si nte lo mismo, y cita à Cayetano, y Pedro de Navarra, Basil. de Leon, Barbosa. Layman, Mendo, d. 26. num. 147.

Preguntase 1. Si vno hizo voto, y se puso alguna pena pecuniaria, si lo quebrantara, despues de averlo quebrantado puede comutar aquella pena por la Bula?

Respond. Que puede, porque menos es la obligacion que resulta de aver quebrado el voto, que la que resultaria del voto absoluto, y directo de dar aquel dinero: esta se le puede comutar por la Bula, luego tambien aquella, que es menor. Mendo, disp. 26. num. 149. con muchos.

Preguntase 2. Si el voto de hazer algo, y

no pedir comutacion de tal voto, puede comutarse por la Bula?

Respond. Que si, porque el que haze el voto no puede derogar à la potestad del Superior, que puede comutar el voto, y delegar la facultad, como la delega el Pontifice por la Bula.

Preguntase 3. Si el que haze voto con intencion de que sea reservado al Pontifice, y que ninguno otro pueda dispensarlo, ni comutarlo por virtud de Privilegio alguno, se le puede comutar por la Bula?

Respond. Que si, porque aquella intencion no haze eficazmente, ni puede lo que pretende; porque el ser reservado vn voto, unicamente depende de la potestad del que reserva.

ARTICULO II.

De los Votos que no pueden commutarse en virtud de la Bula.

Tres son, de Castidad, de Religion, y Ultramarino, de los cuales se dirà por su orden.

Preguntase 1. Què voto de Castidad no puede comutarse por la Bula?

Respond. Que el voto absoluto de Castidad perpetua, y perfecta. Lo qual se declara mas por resoluciones siguientes:

1. Que el voto condicional de Castidad puede comutarse por la Bula, antes, y despues de cumplida la condicion, porque puede comutarlo el Obispo: luego tambien se puede comutar por virtud de la Bula, pues por esta pueden comutarse todos, menos los tres reservados al Pontifice. Thomàs Sanchez, Trullench, Anton. Gomez, Diana, Toledo, Leandro, Mendo, num. 85. y otros.

2. Que el voto de Castidad condicional penal, puede tambien comutarse por la Bula, por la misma razon; y porque no es voto perfecto de Castidad, pues no se haze por afecto à lo que se promete.

3. Que el voto de Castidad condicional penal, puede tambien comutarse por la Bula, por la misma razon; y porque no es voto perfecto de Castidad, pues no se haze por afecto à lo que se promete.

4. Que el voto de Castidad condicional penal, puede tambien comutarse por la Bula, por la misma razon; y porque no es voto perfecto de Castidad, pues no se haze por afecto à lo que se promete.

5. Que no puede comutarse por la Bula el voto de Castidad por cien años; porque se juzga perpetuo; porque desde la edad en que puede hazerse, no se puede prometer prudentem-

ss

temen-